

**Recurso 441/2024**  
**Resolución 485/2024**  
**Sección Primera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 31 de octubre de 2024

**VISTO** el escrito presentado por la entidad **DESGUACES SUSPIRO DEL MORO S.L.**, contra el informe técnico sobre justificación de la oferta incurso en presunción de anormalidad emitido en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de grúa para la retirada y depósito de vehículos de la vía pública en el t.m. de Roquetas de Mar”, (Expte 05/24.-Servicio), promovido por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 16 de febrero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación -por procedimiento abierto y tramitación ordinaria- del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 1.434.621,94 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, en la sesión de la mesa de contratación de 22 de agosto de 2024, se apreció que la oferta de la entidad GRUAS HERMANOS OLIVER S.L. estaba incurso en presunción de valores anormales o desproporcionados, por lo que el citado órgano colegiado acordó que fuese requerida la citada empresa para que, en el plazo de cinco días hábiles, justificara la viabilidad de su oferta.

Tras la pertinente justificación presentada por la entidad, a petición de la mesa de contratación se emitió informe del Técnico Superior de Contratación sobre la viabilidad de la proposición el pasado 24 de septiembre de 2024. En el informe se concluyó que quedaba garantizada la correcta prestación del servicio al precio ofertado y en los términos previstos en el pliego de prescripciones técnicas, por lo que la oferta de GRUAS HERMANOS OLIVER S.L. quedaba debidamente justificada.

La mesa de contratación, en sesión de 26 de septiembre de 2024, elevó al órgano de contratación propuesta de clasificación de las ofertas donde aparece como primera clasificada la oferta de GRUAS HERMANOS OLIVER S.L. y como segunda, la proposición de DESGUACES SUSPIRO DEL MORO S.L.

EL 1 de octubre de 2024, la Concejal Delegada de Hacienda y Contratación del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, dictó resolución aprobatoria de la propuesta de la mesa sobre clasificación de las ofertas, acordando *“Dar traslado de la presente Resolución al primer clasificado, para que, en el plazo de 10 días hábiles desde el siguiente al envío de la comunicación respectiva, proceda a aportar la siguiente documentación necesaria previa a la proposición de adjudicación (...)”*.

**SEGUNDO.** El 7 de octubre de 2024, tuvo entrada en el Registro de la Administración General del Estado (REGAGE)-con anotación registral en el registro general del órgano de contratación el día 8 de octubre- un escrito de alegaciones de la entidad DESGUACES SUSPIRO DEL MORO S.L. con destino al Ayuntamiento de Roquetas de Mar. El citado escrito está dirigido a la mesa de contratación y en el mismo se combate el informe técnico antes citado concluyéndose que la proposición de GRUAS HERMANOS OLIVER S.L. se encuentra en situación de baja anormal, no siendo susceptible de poder ser cumplida. En el citado escrito se solicita a la mesa que *“Tenga por efectuadas las manifestaciones realizadas, a los efectos de proceder a proponer la adjudicación del contrato al compareciente”*.

El órgano de contratación ha enviado a este Tribunal el escrito de alegaciones junto al expediente de contratación. El informe que, asimismo, se remite a este Órgano indica que la mesa de contratación, tras el estudio de las alegaciones presentadas, ha entendido que *“existe un error de calificación por parte de Desguaces Suspiro del Moro al haber presentado alegaciones en lugar de Recurso Especial en Materia de Contratación, por lo que se procede a su reenvío al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales para que con su mejor criterio resuelva lo que estime conveniente al interés general”*.

Mediante escritos de 29 de octubre de 2024, se dio traslado del escrito presentado por DESGUACES SUSPIRO DEL MORO S.L. a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones.

Mediante escrito de 30 de octubre de 2024 de la Secretaría del Tribunal, se comunicó a la entidad DESGUACES SUSPIRO DEL MORO S.L. que su escrito de alegaciones había sido remitido por el Ayuntamiento de Roquetas a este Tribunal, donde va a tramitarse como recurso especial en materia de contratación habida cuenta que la actuación impugnada se encontraría, a priori, entre los supuestos recogidos en el artículo 44 apartado 2 b) de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería,) no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

La entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, habida cuenta que una eventual estimación de la pretensión formulada en su escrito le situaría en condiciones de obtener la adjudicación del contrato.



### **TERCERO. Acto recurrible.**

La entidad DESGUACES SUSPIRO DEL MORO S.L (recurrente, en adelante) ha dirigido a la mesa de contratación lo que denomina “escrito de alegaciones”, en el que combate los argumentos del informe técnico emitido en el procedimiento donde se concluye que la oferta de GRUAS HERMANOS OLIVER S.L., inicialmente incursa en presunción de anormalidad, queda debidamente justificada.

Así pues, desde un punto de visto sustantivo, el escrito de alegaciones se dirige contra la admisión de la oferta de esta última entidad empresarial, respecto de la que concluye que se encuentra en situación de baja anormal. Por esta razón, DESGUACES SUSPIRO DEL MORO S.L. solicita de la mesa que proponga la adjudicación del contrato a su favor.

La admisión es un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44.2 b) de la LCSP. El precepto legal señala que *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:*

(...)

*b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”*

Por otro lado, el citado escrito se presenta en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y pretende formalizarse por una entidad del sector público con la condición de Administración Pública (artículo 44.1 a) de la LCSP).

En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas conforme al cual que *“El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, el escrito de alegaciones presentado debe calificarse como recurso especial en materia de contratación y tramitarse como tal, porque ataca la indebida admisión de una oferta en el procedimiento de adjudicación de un contrato sujeto al recurso especial.

Ahora bien, en el procedimiento abierto, no hay -por lo general- actos expresos de admisión de las ofertas, sino actos implícitamente comprendidos en otros actos de los órganos competentes para adoptarlos. Así, en el supuesto examinado, el acto expreso que comprende implícitamente la admisión de la oferta de GRUAS HERMANOS OLIVER S.L. es la Resolución, de 1 de octubre de 2024, de la Concejal Delegada de Hacienda y Contratación del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, por la que se aprueba la propuesta de la mesa sobre clasificación de las ofertas.

El informe técnico sobre viabilidad de la oferta primeramente clasificada no tiene carácter vinculante para la mesa, ni la propuesta de esta resulta tampoco vinculante para el órgano de contratación. Solo a este corresponde la aceptación o rechazo definitivos de la oferta incursa en presunción de anormalidad. En tal sentido, el artículo 149.6 de la LCSP dispone que *“La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de*



*contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada”.*

Por tanto, hemos de concluir que el informe técnico formalmente impugnado no es un acto susceptible de recurso especial independiente, al no contener implícitamente la admisión de la oferta de GRUAS HEMANOS OLIVER, S.L., que es el acto susceptible de impugnación a través del recurso especial.

Con base en las consideraciones realizadas el recurso debe inadmitirse al amparo de lo estipulado en el artículo 55 c) de la LCSP, sin perjuicio del que pueda interponerse contra el acto que contenga la admisión de la oferta y/o contra la adjudicación.

Aun cuando en la tramitación del presente recurso se ha practicado el trámite de alegaciones aún no concluido, ello no es óbice para el dictado de la presente resolución, habida cuenta que se ha producido la inadmisión del recurso previendo en tales casos el artículo 55 del texto legal contractual que pueda dictarse la resolución, tras la reclamación y examen del expediente de contratación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DESGUACES SUSPIRO DEL MORO S.L.**, contra el informe técnico sobre justificación de la oferta incurso en presunción de anormalidad emitido en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de grúa para la retirada y depósito de vehículos de la vía pública en el t.m. de Roquetas de Mar”,(Expte 05/24.-Servicio), promovido por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería) al no ser el acto impugnado susceptible de recurso especial.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

